

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

30 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2887-2015

Lima, 26 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500002729, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 9 de abril de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Corihuarmi" de IRL.
- 1.2 **19 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 91-2015 se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de enero y 17 de marzo de 2015.-** IRL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En los tajos Scree Slope y Diana se encontraron rampas de acceso hacia los niveles inferiores con gradientes entre 6 – 8% sin rampa de alivio.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por construir la fase 4 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
30 NOV 2015

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE IRL

3.1 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) Mediante Resolución Directoral N° 937-2008-MEM/DGM del 21 de mayo de 2008, se aprobó el plan de minado del tajo Diana, con una pendiente de rampa del 10%; mientras que mediante Resolución Directoral N° 181-2012-MEM/DGM del 14 de setiembre de 2012, se aprobó la modificación del Plan de Minado del tajo Scree Slope, con una gradiente de rampa no mayor al 12%.

En ese sentido, según los alcances del artículo 228° del RSSO, mediante carta del 22 de mayo de 2014 se presentó el levantamiento de la observación N° 1 del acta de supervisión, donde se informó la habilitación de rampas de alivio en el acceso de los niveles inferiores de los tajos Scree Slope y Diana (adjunta copia de informe).

3.2 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) Mediante carta del 15 de agosto de 2014 se presentó el levantamiento de la observación N° 6 del acta de supervisión del 7 al 9 de abril de 2014; y mediante carta del 22 de diciembre de 2014 se presentó el levantamiento de la observación N° 2.2 del acta de recomendaciones del 29 de noviembre de 2014. Ambas cartas se refieren a la construcción de la fase 4 de la pila de lixiviación.
- b) La fase 4 del Pad de Lixiviación consta de las fases A y B. La fase 4-A está en construcción y tiene iniciado dos procedimientos: i) Procedimiento de subsanación voluntaria ante el OEFA, al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Resoluciones del Consejo Directivo de OEFA N° 046-2013-OEFA/CD y N° 038-2013-OEFA/CD, puesto en conocimiento de Osinergmin mediante carta del 22 de diciembre de 2014; ii) Procedimiento de adecuación de operaciones ante el Ministerio de Energía y Minas, al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, puesto en conocimiento de Osinergmin mediante carta del 22 de diciembre de 2014.

Con la aprobación del procedimiento de adecuación de operaciones, la autoridad ambiental

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

30 NOV 2015

competente informará a la Dirección General de Minería para la regularización de las autorizaciones y licencias de funcionamiento, así como al OEFA y Osinergmin sobre sus competencias de fiscalización.

La fase 4-B no está construida y cuenta con EIA aprobado mediante Resolución Directoral 617-2014-EM/DGAAM del 23 de diciembre de 2014.

- c) La Fase 4-A formó parte del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM del 23 de diciembre de 2014; sin embargo, por razones de fuerza mayor se solicitó el desistimiento de este componente del EIA, lo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 364-2014-MEM/DGAAM del 18 de julio de 2014.

Mediante carta del 23 de enero de 2015 se informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la contratación de los servicios de una consultora para elaborar el Plan de Adecuación de Operaciones de la unidad minera Corihuarmi. La Declaración de Componentes de este plan fue presentado al Ministerio de Energía y Minas el 16 de marzo de 2015.

- d) La Fase 4-A cuenta con un Estudio de Ingeniería de Detalle, medidas de seguridad y plan de manejo ambiental, cuya versión actualizada fue presentada al Osinergmin mediante carta del 15 de agosto de 2014.

Esta pila de lixiviación se halla dentro del área de operaciones, siendo periódicamente fiscalizada por el Osinergmin y otras autoridades, sin que se reporten mayores observaciones significativas respecto de la seguridad y medio ambiente.

La memoria técnica detallada de la pila de lixiviación 4-A fue presentada al Ministerio de Energía y Minas el 16 de marzo de 2015 como parte del Plan de Adecuación de Operaciones de la unidad minera Corihuarmi.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** En los tajos Scree Slope y Diana se encontraron rampas de acceso hacia los niveles inferiores con gradientes entre 6 – 8% sin rampa de alivio.

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...) h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (fojas 6): *“Se verificó que en la vía de acceso hacia los niveles inferiores del tajo abierto Susan y tajo abierto Scree Slope no cuenta con rampa de alivio (runawei) para detener a los volquetes en caso de emergencia”.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015

JUAN CARLOS PRIMO NAJAR
OSINERGMIN
30 NOV 2015

En el Acta de Medición de Campo (fojas 14 a 17) se detalla que los tajos abiertos Diana y Scree Slope presentaban rampas con gradientes de 6% a 8%.

Las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 11 y 12), muestran vistas de los niveles inferiores de los tajos Diana y Scree Slope donde no se encontraron rampas de alivio.

Cabe señalar que mediante carta del 22 de mayo de 2014 (fojas 63 a 67 vuelta) IRL acreditó la habilitación de rampas de alivio en las vías de acceso de los tajos Susan y Scree Slope.

Respecto al descargo de IRL, se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al artículo 37° del RPM. Por construir la fase 4 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

El artículo 37° del RPM establece: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)”

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para realizar actividades de construcción de la concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es una pila de lixiviación.

En el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 6 (fojas 6): *“Se constató la construcción del PAD de Lixiviación fase 4, sin autorización de construcción emitida por la autoridad minera competente”.*

Se adjuntaron las fotografías N° 7, 8 y 9 (fojas 19 y 20), en las cuales se observa la construcción de la fase 4 de la pila de lixiviación.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
30 NOV 2015

Respecto al descargo a), la carta del 15 de agosto de 2014 (fojas 68 a 76 vuelta), no levantó la Observación N° 6 de la supervisión, esto es, que no se acreditó la autorización de construcción de la pila de lixiviación N° 4; por el contrario, se informó la omisión de esta autorización en base a los argumentos que se detallan en los descargos b), c) y d), que son objeto de análisis en la presente resolución.

Adicionalmente a lo señalado, la carta del 15 de agosto de 2014 señaló que la implementación de la pila de lixiviación N° 4-A fue realizada por causal de fuerza mayor, dado el embalse de las operaciones de mina frente al beneficio en las pilas autorizadas, que sobrepasó la capacidad de las pilas aprobadas hasta la fase 3. Tal embalse se produjo por la prolongación de la elaboración de la modificación del EIA, que exige mecanismos de participación ciudadana previos, en un entorno de convulsión social.

Al respecto, se debe señalar que conforme al artículo 1315° del Código Civil, fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En el presente caso, no se configura una situación de fuerza mayor pues la prolongación de los mecanismos de participación ciudadana para la elaboración de una modificación de EIA no lleva de manera irresistible a iniciar la construcción no autorizada de una pila de lixiviación. Como resulta evidente, IRL debió postergar la construcción de la pila de lixiviación hasta la obtención de la certificación ambiental y la autorización de construcción respectiva.

Asimismo, la prolongación de los mecanismos de participación ciudadana para la elaboración de una modificación de EIA no tiene naturaleza extraordinaria e imprevisible, dada la existencia de exigencias sociales en torno a las industrias extractivas.

En cuanto a la carta de IRL del 22 de diciembre de 2014 (fojas 78 a 80 vuelta), la misma fue presentada en respuesta a la recomendación única de la supervisión efectuada del 28 al 29 de noviembre de 2014 (fojas 77), relativa a: *"El titular minero debe presentar la autorización de construcción del pad de lixiviación FASE 4 (...)".*

En la mencionada carta IRL tampoco acreditó la autorización de construcción de la pila de lixiviación N° 4, ya que reiteró los argumentos vertidos en su carta del 15 de agosto de 2014.

En consecuencia, IRL no ha levantado la Observación N° 6 del acta de supervisión del 7 al 9 de abril de 2014, ni la recomendación única del acta de recomendaciones de la supervisión efectuada del 28 al 29 de noviembre de 2014, ambas referidas a acreditar la autorización de construcción de la fase 4 de la pila de lixiviación.

Con relación al descargo b), el "procedimiento de subsanación voluntaria" iniciado al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Resoluciones del Consejo Directivo de OEFA N° 046-2013-OEFA/CD y N° 038-2013-OEFA/CD, no tiene incidencia en el presente procedimiento conforme a lo siguiente:

- El artículo 19° de la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental, mediante el establecimiento de un periodo de tres años, para que el OEFA privilegie acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras de naturaleza ambiental. Esta norma no tiene incidencia en el ámbito de competencia del Osinergmin.
- La Resolución del Consejo Directivo de OEFA N° 046-2013-OEFA/CD aprobó el “Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia”; en relación a incumplimientos de naturaleza ambiental.
- La Resolución del Consejo Directivo de OEFA N° 038-2013-OEFA/CD aprobó las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, en relación a incumplimientos de naturaleza ambiental.

En cuanto al “procedimiento de adecuación de operaciones” seguido ante el Ministerio de Energía y Minas, al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la citada norma establece lo siguiente:

“Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
30 NOV 2015

Conforme a la norma citada, se encuentra establecido un régimen de regularización y sanciones para aquellos titulares que han realizado actividades mineras sin certificación ambiental. En caso de aprobación de este proceso de regularización, la Dirección General de Asuntos Ambientales debe informar a la Dirección General de Minería para que este último evalúe el inicio de procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el presente caso, IRL se encuentra acogida a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la regularización de la certificación ambiental y modificación de la concesión de beneficio Corihuarmi, en cuanto a la construcción de la fase 4 de la pila de lixiviación; sin embargo; no se encuentra establecida exoneración alguna a la responsabilidad administrativa de IRL por la construcción no autorizada de la fase 4 de la pila de lixiviación.

Respecto de la denominada Fase 4-B, que IRL señala no está construida, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador alcanza a la construcción de la fase 4 de la pila de lixiviación, existente al momento de la supervisión según Hecho Constatado N° 6. La planificación de una fase posterior denominada 4-B no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo c), se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a la aprobación de un instrumento ambiental, por lo que el descargo efectuado no resulta relevante para la presente imputación.

Respecto del descargo d), la ingeniería de detalle y medidas de seguridad que refiere IRL en la fase 4 de la pila de lixiviación, debieron ser puestas a evaluación y aprobación de la Dirección General de Minería como condición previa para su construcción, conforme establece el artículo 37° del RPM.

Cabe agregar que del artículo 37° del RPM se desprende claramente que es una condición para la construcción de una planta de beneficio, que se cuente con la autorización de la Dirección General de Minería.

Esta autorización recae también en las modificaciones de la concesión de beneficio, toda vez que el artículo 38° del RPM dispone que las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente en la fecha de supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.

- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO y artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, IRL ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso h) del artículo 228° del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que IRL no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 22 de mayo de 2014 (fojas 63 a 67 vuelta) IRL acreditó la habilitación de rampas de alivio en las vías de acceso de los tajos Susan y Scree Slope.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a IRL, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso h) del art. 228° del RSSO	1.01

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, IRL ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015

[Firma]
 JUAN CARLOS PINTO NAJARI
 OSINERGMIN
 30 NOV 2015

- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones para ejecutar el proyecto de construcción y el 1% del valor de las ventas del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- En el presente caso, al no haberse iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la construcción de la nueva pila de lixiviación, no son de aplicación los supuestos de las "Circunstancias de la comisión de infracción" señalados en el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que IRL no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a IRL, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	209.60

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000272901

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A. con una multa ascendente a doscientos nueve con sesenta centésimas (209.60) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000272902

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
30 NOV 2015

momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/11/2015 12:18:29
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del Costo Postergado²

- a) El costo postergado se asocia a las inversiones no realizadas oportunamente para cumplir con la normativa, es decir, contar con una rampa de alivio en las rampas de acceso a los niveles inferiores de los tajos Scree Slope y Diana. Por tanto, se obtienen los costos totales de construcción de rampa de alivio³.

Cuadro N° 1: Costos Totales de Construcción de rampas de alivio

COSTOS DE CONSTRUCCION DE LA RAMPA DE ALIVIO EN LOS TAJOS SCREE SLOPE Y DIANA								
Actividad a Realizar	Equipo Utilizado	Unidad	Rendimiento	Actividad a Realizar	Cantidad a Intervenir	Horas trabajadas	Costo por Hora	Costo Total (US\$)
CORTE	Tractor D&T	ton/h	250	Corte de Carretera de alivio (ton)	400	1.6	120	192.00
NIVELACION DE CORTE	Excavadora 336D	ton/h	200	Nivelar Corte de Carretera de alivio (ton)	400	2	80	160.00
PERFILADO DE CORTE	Excavadora 336D	ton/h	150	Perfilar Corte de Carretera de alivio (ton)	400	2.67	80	213.33
NIVELACION DE MOTONIVELADORA	Motoniveladora	Km/h	40	Nivelar la carretera de alivio (Km)	20	0.5	70	35.00
COMPACTACION	Rodillo CS33	Km/h	30	Compactar la carretera de alivio (Km)	20	0.67	45	30.00
CONFORMACION CON RETROEXCAVADORA	Retroexcavadora 420E	Km/h	20	Berma de Carretera de Alivio (ton)	40	2	50	100.00
TRASLADO DE MATERIAL DE AMORTIGUACION	Volquetes	Ciclo (H)	0.5	Material en Ton = 27.30 (Por Camión)	273	5	45	225.00
COSTO POR RAMPA								955.33
COSTO TOTAL POR LAS DOS RAMPAS (Vía de acceso al Tajo Susan y Vía de acceso al Tajo Scree Slope)								1,910.67

Fuente: Mineral IRL S.A.; Elaboración: GFM

² Se aplica la metodología de costo postergado dado que la empresa informó de la implementación de las rampas de alivio faltantes.

³ Costos reportados por IRL a precios de abril 2014, información disponible de fojas 484 a 487.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

30 NOV 2015

- b) El costo total por las dos rampas es de **US\$1,910.67** a abril de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (43 días)⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁵ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$29.41**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (setiembre 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁶, obteniéndose el Factor B por **S/.4,594.28**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁷ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)⁸, resultando una multa de **S/. 3,905.14** es decir, **1.01 UIT**⁹.

Infracción al Artículo 228° inciso h) del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2015)	4,594.28
Multa (S/. setiembre 2015)	3,905.14
Multa (UIT) ¹⁰	1.01

3. Cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM, por no contar con autorización de construcción.

Valor de Inversiones

- a) Como primer paso, se obtiene el valor de las inversiones comprometidas en la infracción, el cual de acuerdo a lo reportado por la empresa corresponde a **US\$509,142.00** como costo total de la construcción de la fase 4 del PAD de lixiviación a abril de 2014¹¹.

Cuadro N° 2: Costos de Construcción de la Fase 4 de Pad de Lixiviación

Descripción	Costo Total (US\$)
Eliminación	57,120.00
Relleno Estructural	53,550.00
Soil Liner	24,120.00
Over Liner	27,638.00
Mano de Obra	36,435.00
Materiales (Geomembrana y Tuberías)	185,457.00
Alquiler de Equipos	124,822.00
Costo Total	509,142.00

Fuente: MINERA IRL S.A.; Elaboración: GFM

⁴ Periodo comprendido entre el cierre de la supervisión y la fecha en las que la empresa subsana la infracción al informar de la construcción de la rampa de alivio.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁷ De acuerdo al anexo de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

⁸ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

⁹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.4: Hasta 400 UIT.

¹¹ Costos reportados por IRL a precios de abril 2014, información disponible en Fojas 478.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2887-2015

JUAN CARLOS PINTO NAVARRO
 OSINERGMIN

30 NOV 2015

Aplicación de Metodología

- b) El valor de las inversiones comprometidas en la construcción para la fase 4 del Pad de lixiviación es de **US\$ 509,142.00**, dicho valor se convierte a nuevos soles, y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir desde abril de 2014 hasta setiembre de 2015, obteniéndose **S/. 1,491,981.35** a setiembre de 2015.
- c) El valor de las inversiones comprometidas en la infracción (VI), se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas (**S/. 38,500,000.00**). El valor de referencia de la multa base (Q₁) estará dado por el menor valor resultante, es decir **S/. 1,491,981.35**.
- d) Al valor obtenido en el punto anterior, no se aplica el factor de gradualidad¹², por lo cual el valor base graduado es de **S/. 1,491,981.35**, el mismo que es comparado con el 1% del valor de las ventas (VV2014) de la unidad minera¹³ obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa es decir **S/. 849,426.73**. Obteniéndose como valor M el menor valor de ambos es decir **S/. 849,426.73**.
- e) El Valor M, es ajustado por el factor de reincidencia ($A = 1 - 0.05 = 0.95$)¹⁴, por lo cual la multa expresada en nuevos soles tiene un valor de **S/. 806,955.40**, equivalente a **209.60 UIT**¹⁵. El Cuadro 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Cálculo de la multa – Art. 37° del RPM

Descripción	Monto
VI (US\$) de construcción de la fase 4 del Pad de Lixiviación (US\$, Abril 2014)	509,142.00
Tipo de Cambio en abril 2014	2.795
IPC de Abril 2014	115.08
IPC de setiembre 2015	120.65
Tasa de Inflación Abril 2014 - setiembre 2015	4.83%
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	1,491,981.35
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base Q1 (S/.)	1,491,981.35
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	-
Valor Base Graduado	1,491,981.35
Valor de las Ventas, VV (S/.)	84,942,673.46
1% del Valor de las Ventas (S/.)	849,426.73
Monto del segundo valor base, M (S/.)	849,426.73
Factor de reincidencia	0.95
Multa Calculada (S/.)	806,955.40
Multa en (UIT)¹⁶	209.60

Fuente: GFM, BCRP; Elaboración: GFM.

¹² Al no haberse iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la construcción de la nueva pila de lixiviación, no son de aplicación los supuestos de las "Circunstancias de la comisión de infracción".

¹³ Equivalente a S/. 84,942,673.46, de acuerdo a la Declaración Estadística Mensual disponible en ESTAMIN - MEM.

¹⁴ Reincidencia (-5).

¹⁵ Multa final dado que el valor obtenido (209.60 UIT) resulta superior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.3.1: Hasta 10,000 UIT.